

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN COMO VÍA PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO CIVIL

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

La legitimación procesal consiste en el vínculo jurídico existente entre la parte del procedimiento civil que actúa como demandante o demandado y el objeto litigioso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se trata de una cuestión esencial en la correcta sustanciación del procedimiento, habilitante para adoptar una decisión en cuanto al fondo, pues, en el supuesto de existir un óbice en la relación jurídica que la legitimación supone, esto es, que no concorra el nexo necesario entre el sujeto procesal y el objeto del pleito, éste no ha de proseguir tomando una decisión de fondo, pues no podrá atribuirse lícitamente, bien a la parte que ha incoado el proceso, o bien a la parte frente a la que se dirige la acción.

El concepto de legitimación procesal tiene, a su vez, una doble dimensión. De forma apriorística, la jurisprudencia se ha inclinado por considerar que la falta de legitimación de la parte afecta al fondo del asunto litigioso, al suponer el cuestionamiento del nexo de la parte con el objeto, lo que implica la necesidad de resolver esta alegada excepción en sentencia. En el caso de ser apreciada, la sentencia no entrará en el fondo del asunto, desestimando la demanda al apreciar esta falta de conexión. Nos encontramos en la faceta de la legitimación procesal denominada “*ad causam*”, que precisa examinar el propio objeto para emitir el pronunciamiento sobre su concurrencia. Así, se justifica que en tal caso no sea posible anticipar la decisión, pues es en sentencia donde ha de tener lugar la valoración de los elementos objetivos del procedimiento.

No obstante, la legitimación procesal también ofrece una segunda vertiente, que no necesita que por el Juzgador se examinen en profundidad los matices del objeto litigioso, sino que resulta formalmente manifiesta la no concurrencia de dicho nexo, y lo es desde un prisma más formal que de fondo, al no verificarse la capacidad para ser parte de uno de los sujetos de la *litis*, que se encuentra desconectado del objeto procesal de una

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

manera evidente, toda vez que la pretensión ni tan siquiera puede dirigirse contra él, desde la perspectiva de la capacidad para ser parte, esto es, *ex ante*, de forma anticipada. A esta modalidad de legitimación se la denomina “*ad processum*”.

Por ello, es siempre necesario realizar un examen previo de la concurrencia de la unión de los sujetos intervinientes en el proceso civil con su objeto para la mejor defensa de los intereses de la Comunidad de Madrid, pues de ser debidamente alegada y apreciada la excepción de falta de legitimación, ya sea activa (del demandante) o pasiva (del demandado), podrá obtenerse una resolución favorable para los intereses de la Administración regional madrileña de forma eficiente y anticipada, evitando incluso un improcedente pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Atendiendo a la casuística, por su carácter ilustrativo, pueden referirse dos supuestos en los que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha obtenido sendos pronunciamientos favorables anticipados, sin entrar en el fondo, al haberse acogido la excepción de falta de legitimación.

En primer lugar, dentro del Procedimiento Ordinario 273/2019, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Aranjuez, seguido, entre otros, contra un alto cargo y un empleado público de la Comunidad de Madrid, respecto de quienes se asumió su asistencia letrada, en una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la dirección de un centro educativo privado por un presunto supuesto de acoso escolar, resultando que los codemandados, en tanto que encargados de la inspección educativa, habrían emitido informes al respecto de esos hechos, pero sin haber intervenido en ellos. El Juzgado, previa invocación por parte del Letrado de la Comunidad de Madrid, apreció la excepción de falta de legitimación, en este caso “*ad processum*” de los codemandados asistidos, y los excluyó anticipadamente del procedimiento, que continuó solo con la dirección del centro privado, tras la audiencia previa, en virtud de Auto de 12 de febrero de 2021, y de acuerdo con la siguiente argumentación jurídica (fundamento de derecho segundo):

“Si bien la opinión mayoritaria de la jurisprudencia entiende que la legitimación no es una cuestión procesal sino que afecta a la cuestión de fondo, entiende este órgano judicial que cuando, como en el presente caso, se invoca una falta de legitimación pasiva

“ad processum” puede ser planteada y resuelta en el acto de audiencia previa. Tal posibilidad es contemplada por distintas resoluciones judiciales, al amparo tanto de la antigua LEC, de modo que en la práctica se decidía sobre la misma en la comparecencia del art. 680 de la anterior Ley Procesal Civil, cuando se debía a falta de legitimación ad processum y mucho más cuando de la documentación presentada no había duda de que no existía legitimación respecto de alguna de las partes (también en orden a apreciar la legitimación ad causam), cuando la titularidad del bien por ejemplo había pasado a otra persona distinta que la demandada, siendo tal relación de titularidad la que posibilitaba ser actor o demandado, (entre otras STS de 07.03.90, sobre todo se admite en la comparecencia citada cuando la falta de legitimación era manifiesta, STS de 18.03.93) como en la jurisprudencia relativa a la actual LEC. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sec. 6ª, S 30-6-2015, nº 133/2015, rec. 133/2015 indica: “En el acto de la audiencia previa, la juzgadora de instancia avanzó que aceptaba preventivamente, la excepción de falta de legitimación pasiva del codemandado D. Landelino (albacea, contador partidor)”. Y en igual sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, sec. 1ª, S 31-5-2005, nº 86/2005, rec. 144/2005 indica: “al interponer la demanda no era titular del bien que sirve de base al proceso, por lo tanto no tiene legitimación para soportar la acción ejercitada”.

Pues bien, partiendo de tales consideraciones, debe ser estimada la falta de legitimación pasiva de los demandados.

Ciertamente la acción que se ejercita en el presente procedimiento es una acción de responsabilidad respecto del centro docente basada en el artículo 1903 C.C.. el cual instaura en su apartado quinto la responsabilidad de los titulares de los centros docentes que no sean de enseñanza superior por los daños que causen sus alumnos menores de edad cuando se encuentren bajo la vigilancia del personal escolar. Acción que se dirige también respecto de los docentes que según la demandante estuvieron en contacto con la menor y no actuaron con la debida diligencia en lo relativo a su obligación de velar por la convivencia y el bienestar del alumno, y que encuentra su base legal en el artículo 1902 y 1904 del Código Civil. Incluso puede discutirse si la responsabilidad del centro docente pudiera tener naturaleza contractual a tenor del artículo 1258 C.C.

Ahora bien, el problema se plantea en relación con los demandados (...), en cuyo caso entiende este órgano judicial, carecerían de legitimación ad processum al no existir un título contractual o legal de imputación de la responsabilidad que se reclama a través de la acción que se ejercita en el seno del presente procedimiento civil.

El Artículo 151 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece: “Funciones de la inspección educativa:

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.*
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.*
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.*
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.*
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.*
- h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación”.*

De este modo, no se deduce, derivada de la intervención a que está obligada la Inspección de Educación (y de sus responsables), la existencia de un título de imputación para la reclamación civil derivada de responsabilidad por un supuesto de acoso escolar dirigida contra el centro educativo y sus docentes, al no existir ningún vínculo contractual o disposición legal que permita fundamentar la relación jurídica necesaria para la acción que se ejercita.

Todo ello sin perjuicio de poder, en su caso, ejercitar acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (que son los exclusivamente competentes para conocer de estas demandas en virtud del artículo 9.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) En definitiva, ha de prosperar la excepción de falta de legitimación pasiva ad processum

invocada por el Letrado de la Comunidad de Madrid, al carecer los demandados de la titularidad del objeto litigioso o de la relación jurídica de la que surge la pretensión.”

En segundo lugar, en el seno del Procedimiento Ordinario 1201/2022, del Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid, seguido contra la Agencia de Vivienda Social a instancia de una mercantil, en reclamación de cantidad, el Juzgado estimó la excepción de falta de legitimación de la demandante para reclamar a la Agencia de Vivienda Social el importe, a instancia del Letrado de la Comunidad de Madrid, apreciándola en este caso como un supuesto de falta de legitimación “*ad causam*” y resolviendo en sentencia, pero sin entrar en el fondo. La razón jurídica de diferir la sentencia el pronunciamiento sobre esta excepción, por considerarla “*ad causam*”, se encuentra en la necesidad de entrar en el objeto de la reclamación, esto es, en la documentación aportada y en propio nexo contractual del que nacería la obligación de pago, para descartarla. En el caso concreto, la demandante fue cesionaria de los créditos de otra mercantil, pero no de todos, siendo así que el que concretamente reclamaba de la Agencia de Vivienda Social era de fecha anterior a la dispuesta en la escritura de cesión para su efectividad, por lo que ésta quedó fuera de su propiedad, careciendo, por ello, de legitimación para reclamarla. Así lo expresa la Sentencia nº 269/2023, de 17 de mayo (fundamentos de derecho 6 a 9):

“6. Pues bien en el presente caso la parte actora, que es quien tiene la carga de la prueba por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de un contrato que haya unido a la entidad bancaria citada con la parte demandada. Como señala la SAP, Civil sección 8 del 24 de febrero de 2022 (...) al resolver un caso análogo: Olvida la recurrente que la legitimación, hoy expresamente regulada en el artículo 10 LEC, exige, como resulta del tenor literal del precepto, que quien comparezca como parte sea titular de la relación jurídico material objeto del proceso, siendo doctrina jurisprudencial reiterada, como se pone de manifiesto en las sentencias de 16 de mayo de 2003, 30 de mayo de 2002, y las que en ellas se cita, como las de 17 de julio y 29 de octubre de 1992, 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994, 13 de noviembre de 1995, 30 de enero de 1996 y 26 de abril de 2001, que la falta de legitimación pasiva "ad causam" puede ser examinada de oficio por el Tribunal por ser presupuesto de la relación jurídico procesal y como cuestión ligada indisolublemente al interés que la parte demandada tiene a ejercitar su defensa y a la tutela efectiva de tal interés (artículo 24. 1 de la Constitución).

7. Se debe tener en cuenta que lo pactado en la escritura de compra es lógico. Ya que se trata de un derecho de crédito que nació mucho antes de que la parte actora formara parte del contrato y que no supuso ningún gasto para la parte actora. Pero es que no se debe olvidar que de seguir la tesis de la parte actora la consecuencia es que se extraería del concurso de Obrum un posible derecho de crédito a favor de la concursada. Por tanto de todo lo anterior se desprende que la parte actora no tiene legitimación activa.

8. La consecuencia es que se debe desestimar íntegramente la demanda, sin que se pueda analizar el resto de cuestiones controvertidas, ya que para ello hubiera sido necesario que se hubiera acreditado la existencia de la legitimación de la parte actora.

9. Decisión. Se debe desestimar íntegramente la demanda (con imposición de costas a la demandante).”

En conclusión, una correcta y eficiente praxis procesal determina la necesidad de realizar un examen cuidadoso y anticipado de la relación existente entre las partes y el objeto del procedimiento, pues de advertir la falta de relación jurídica entre ellos, podrá obtenerse una mejor defensa de la Administración en los procedimientos civiles, evitando la prolongación de la causa, mediante la exclusión de la Comunidad de Madrid en aquellos casos en los que frente a ella se ejerciten acciones civiles por quienes no tienen derecho a efectuar dicha reclamación, o bien la pretensión sea ajena a cualquier tipo de obligación de la Comunidad de Madrid que la vincule al objeto del procedimiento.

Mayo de 2023.